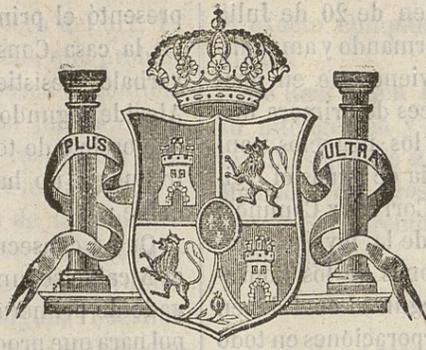


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Jueves 19 de Agosto de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 15 de Agosto á las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta:

Que notificada por este Juzgado al Ayuntamiento de Vallecas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 518.153 rs., con 380.000 de réditos vencidos, exigiendo el pago de ambas cantidades; dicha Corporacion acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorizacion competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cediéndoles los bienes de sus Propios, toda vez que no habia recurso alguno con que satisfacer á aquellos, y sus créditos no podian menos de reconocerse como legítimos:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debia negar la autorizacion solicitada, y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 91, 95, 98, 100 y 105 de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, declarándose competente porque cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicacion al caso presente, tanto mas cuanto que de lo que principalmente se trata es de la declaracion de legitimidad del crédito del Duque de Tamames: é in-

sistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 95, 98, 100 y 105 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando en el art. 1.º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando:

1.º Que consignado de una manera tan explicita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no procede en manera alguna el recurso entablado ante la jurisdiccion ordinaria que, entendiendo desde luego en este negocio, ha venido á inmiscuirse en las funciones que previamente debe ejercer la Administracion en casos de la naturaleza del presente.

2.º Que no obsta para que esto así se estime la observacion de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaracion judicial de la legitimidad de su crédito, puesto que esta declaracion es innecesaria desde el momento en que el deudor mismo le reconoce, segun resulta del expediente, y ademas no siendo conforme á las disposiciones antes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede hacerse administrativamente

con sujecion á los trámites establecidos;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstruccion de una casa que habita en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar un poco el tojo y esquilmos que su convecino Juan Antonio Bonzó habia depositado en el camino público en que lindan las casas de ambas, cuyo hecho habia sido causa de que Bonzó acudiera al Juzgado de la Cañiza, proponiendo un interdicto de restitucion y amparo:

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de que, contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se referia el recurrente; y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundándose en que segun el art. 180 del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, de que los caminos públicos y sus márgenes estén desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictámen fiscal, que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesion debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto mas, cuanto que segun declaracion del Alcalde de Covelo no se trata de camino público

alguno, y no puede ser, por lo tanto, competente la Administracion para entender en este negocio:

Que insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que á los Alcaldes toca cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 50 de la misma ley, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, determinándose en los siguientes artículos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirlas gubernativamente:

Visto el párrafo tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que, segun repetidamente se ha declarado, no pueden reputarse como pleitos ni como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarísimos de interdicto ni los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en tal concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaracion del Director de Caminos vecinales, única Autoridad facultada

tativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestion estaba destinado á camino público, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiendo en este negocio, cuya resolución está reservada á las Autoridades administrativas, al tenor de la ley y reglamentos ántes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre ó de otra especie que Juan Antonio Bonzó pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Cullera, D. José Martínez Jurado, vecino de aquella villa, que le habia motivado denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo y terraplenar una acequia, por lo que su convecino Don Francisco Miner acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablado un interdicto de restitucion y amparo:

Que á instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya habia dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibicion, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que á su vez el Juzgado se negó á inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictámen Fiscal, que la Junta de aguas se estralimitó resolviendo una cuestion de servidumbre que afectaba al interes privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicacion al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que observados los trámites regulares, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes políticos y los Alcaldes respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios contenciosos con apelacion á las Audiencias territoriales, mientras las Cortes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que, confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenciosos en materia de aguas el Tribunal supremo de Correos y Caminos:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual deben entender dichas corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que sujeta la Junta de aguas de Cullera á una ordenanza especial autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por completo y para los efectos de las Reales ordenes citadas al Alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones el adoptar las disposiciones que creyó convenientes para extirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.º Que de las extralimitaciones ó omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior gerárquico de la misma, teniendo el particular que se cree agraviado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asistan.

3.º Que esto supuesto, tiene perfecta aplicacion al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que en su espíritu viene haciéndose extensiva, no solo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y corporaciones de la Administracion, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de las cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Oviedo acordó en 29 de Noviembre de 1854 exonerar al Alcalde primero de Franco, y que resignase sus facultades en el Alcalde segundo ó en su defecto en el Regidor primero, y hallándose enferma á la sazón D. Juan Posada, que desempeñaba este último cargo, quedó ejerciendo las funciones de Alcalde el Regidor primero Don José San Julian:

Que repuesto de su enfermedad Posada, se encargó de la Alcaldia en 9 de Enero de 1855, sin embargo de lo que el Regidor primero San Julian se

presentó el primer día de audiencia en la casa Consistorial á oír juicios verbales resistiendo las ordenes del Alcalde segundo para que cesase en el ejercicio de toda jurisdiccion puesto que ya no hacia las veces de Alcalde:

Que á consecuencia de este hecho, el Alcalde segundo se dirigió al Juzgado de primera instancia de Castropol para que procediera contra el mencionado Regidor, y el Juez declaró que no creía de sus atribuciones el conocimiento del fondo de la cuestion, y si propio del de la Diputacion provincial; pero que como quiera que se habia cometido el delito de prolongacion indebida de funciones públicas de que habla el art. 310 del Código penal, procediese á instruir las oportunas diligencias, si continuase el Regidor primero en su propósito:

Que así lo hizo el Alcalde segundo, y el Juez continuó los procedimientos limitándose á dar cuenta de ellos al Gobernador de la provincia, porque partió del supuesto de que se trataba de un delito cometido por un funcionario dependiente del poder judicial en el momento en que lo cometió:

Que el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y despues de varias contestaciones, ya sobre el fondo de la cuestion, ya sobre el carácter y trámites del negocio, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, en que en el mero hecho de haber pasado el Alcalde segundo á ejercer las funciones de Alcalde primero, debió el Regidor primero ejercer las de Alcalde segundo, y en este concepto, siendo iguales las atribuciones judiciales de los Alcaldes, segun la ley de 3 de Febrero de 1823, no hubo delito alguno por parte de San Julian, de cuya falta, en todo caso, hubiera tenido que conocer la Administracion para resolver la cuestion previa que en si llevaba envuelta:

Que el Juez por su parte, de acuerdo con el dictámen fiscal, ha insistido en declararse competente, considerando que no puede haber cuestion previa cuya resolucion sea propia de la Administracion, toda vez que el abuso fué cometido en ejercicio de sus funciones judiciales:

Que observados los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 51 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, que dispone que el Alcalde, y si hubiera más de uno, el primer nombrado presidirá el Ayuntamiento, y que en defecto de estos presidirán los Regidores por su orden:

Visto el art. 188 de la misma ley, que dice que en los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su artículo 3.º, párrafo primero, establece que los Gobernadores de provincia podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el casti-

go del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 310 del Código penal, segun el que el empleado público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comision despues que debiese cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Considerando:

1.º Que en tanto puede aparecer ó no culpable el Regidor primero de Franco D. José San Julian del delito que se le imputa en cuanto se declare si al tenor de las disposiciones citadas de la ley de 3 de Febrero de 1823 pudo ó no ejercer funciones de Alcalde, ya en el orden judicial, ya en el administrativo despues de haberse hecho cargo del mando el Alcalde segundo, y que esta declaracion previa, que depende exclusivamente de la interpretacion que se dé á los artículos de la ley citados, y es imprescindible para incoar todo procedimiento ó continuar los comenzados, solo por la Administracion puede hacerse.

2.º Que hasta tanto que esto suceda, no podrá tener lugar la aplicacion del artículo citado del Código penal, porque hasta entonces los Tribunales ordinarios no podian conocer el momento en que, con arreglo á las leyes debiera haber cesado el Regidor primero en el ejercicio de sus funciones.

3.º Que supuesto todo esto, fué improcedente la queja dirigida al Juzgado de Castropol por el Alcalde segundo de Franco, que debió haber recurrido al inmediato superior gerárquico en la linea administrativa, que es quien podia aplicar pronto y oportuno correctivo, y ahora debe castigar las faltas de consideracion que se hayan cometido y parar en su caso el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de Justicia;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de las cuales resulta:

Que el Alcalde de Lecina, noticioso de que algunos forasteros llevaban á abrevar sus ganados á la balsa del Val de Recordiá, abierta á espensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenia aprovechamiento comun con los de Zuera y San Mateo, trató de corregir tales faltas

en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniendo que le correspondía la jurisdicción privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplazase en forma:

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa del Val de Recordi radicaba dentro de su jurisdicción, consideró que le correspondía conocer de las indicadas faltas, y provocó competencia al de Lecina, y este, aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego á la decision de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones del Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mando que se devolviesen de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdicción:

Que mientras se unian á los autos de competencia por los Alcaldes contendientes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente la fundaban, el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, sosteniendo, sin citar la disposición en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondía su conocimiento, por versar sobre si pertenecía al Alcalde de Zuera ó al de Lecina corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recordi:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien hizo presente que el requerimiento no contenía la disposición expresa ni las razones en que se fundaba, contraviniendo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdicción ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento, conforme con el dictámen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no había en el mismo ninguna cuestión previa de resolución administrativa:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicacion al Juez, limitándose á decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistía en la competencia:

Vistas las reglas 4.ª y 11 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, segun las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º del mismo Real decreto, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que el conflicto de jurisdicción que sostienen los Alcaldes de Lecina y Zuera es puramente judicial, y á la Autoridad de este orden han sometido y debido someter su decision ambos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestión administrativa, de cuya resolución pudiera depender la solución del indicado conflicto sobre límites jurisdiccionales, no hay disposición en que, conforme á lo prescrito en el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente segun el artículo y párrafo ademas citado del propio Real decreto;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente nuevamente promovido por D. Joaquin Garcia Chaveli para aplicar al movimiento de un molino arrocero y harinero, en el término de Alcira, provincia de Valencia, el agua del arroyo del Barranquet, que le fué concedida por Real orden de 2 de Enero de 1856 para el de una fábrica de aserrar madera. En su vista, teniendo presente la alteracion que segun el resultado del expediente ha sufrido desde aquella fecha el punto fijado para marcar la altura á que debia quedar el agua por la construcción del nuevo artefacto; y de conformidad en un todo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. se ha dignado otorgar al referido Garcia Chaveli la autorización solicitada con la precisa condición de que el remanso producido por la presa quede 2 metros 72 centímetros más bajo que el punto en que el eje del rodete inferior del molino llamado de Albochi, propio de D. Francisco de Paula Casasús, encuentra al intrados de la bóveda; y quedando encargado el Ingeniero Jefe de la provincia de vigilar

el exacto cumplimiento de esta condición.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan Luis Guardiola, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiendo de Alcira, Valencia, termine en Alberique; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses y derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1858. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 11 del presente mes se recuerda á este Gobierno la formación y envío á la superioridad de los estados trimestrales referentes á las providencias gubernativas adoptadas durante los mismos para la re-

presión de las faltas leves; en su virtud prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que al finalizar aquellos y en los primeros dias del mes siguiente me remitan los oportunos partes espresivos del nombre y domicilio del penado, falta cometida y pena impuesta, haciéndolo negativamente aquellos que no las hubiesen acordado, entendiéndose este servicio desde el tercer trimestre del presente año. Valladolid 17 de Agosto de 1858. — Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El día 13 del actual quedó encargado de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, el Sr. D. Esteban Morales, para cuyo destino se dignó S. M. nombrarle por Real orden de 27 de Julio próximo pasado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Periódico oficial para que se reconozca al interesado como Jefe de aquella Oficina. Valladolid 17 de Agosto de 1858. — Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el pueblo de Castrejon y por orden del Alcalde del mismo, se halla depositado un burro que se encontró en su término, y cuyas señas se espresan á continuación, con el fin de que llegando á noticia de su dueño, pueda pasar á recogerlo. Valladolid 17 de Agosto de 1858. — Clemente de Linares.

Señas de la caballería. Pelo castaño, alzada regular, edad cerrado, con algunas señas de los aparejos que consisten en lunares blancos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RELACION de los contribuyentes del Subsidio industrial y de comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en el mes de Junio próximo pasado, para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expedientes instruidos con arreglo á instruccion y órdenes vigentes, cuyos nombres, pueblos é industrias á continuación se espresan, en cumplimiento de la disposición 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes en esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
<b>Presupuesto de 1857.</b>		
Valladolid.	Luis Franco Alonso.	Contratista de utensilios.
<b>Presupuesto de 1858.</b>		
Pozal de Gallinas.	Felipe Zurdo.	Zapatero.
	Mariano de la Calle.	Carretero.
Laguna.	Blas Casas.	Herrero.
	Lorenzo Arias.	Zapatero.

Tomás Lozano..	Vidriero.
Pedro Regadera.	Carpintero.
Nicolás Santos..	Id.
Medina del Campo. Maria Nieto.	Puesto de frutas.
Celestino del Valle.	Albañil.
Hdefonsa Gonzalez.	Hospedaje de caballeros.
Eduardo Perez Pujól.	Abogado.
José Miguel Zabala.	Confitero.
Pedro Aguirre de Toca.	Ultramarinos.
Florentino Barragan.	Tienda de aguardiente.
Miguel Benito.	Id.
Joaquín Martínez.	Abacería.
Felipe Nuñez.	Id.
Manuel Rodriguez.	Corralero.
Luisa Sayalero.	Cofrera.
Andrés Yañez.	Prendero.
Blas Moratinos.	Tablajero.
Florentino Igelmo.	Id.
Walladolid. Martín Garcia.	Herrero.
Tomasa Fernandez.	Posada secreta.
José Padilla.	Jaulero.
Juan Gonzalez..	Juego de bolos.
Bernardo Suñez.	Fábrica de cintas.
Manuel Estebez.	Id. de asfalto.
Claudio Galvan.	Prendero.
José Antonio Fernandez.	Id.
Mateo Esteban..	Puesto de huevos.
Angela Vega.	Tienda de carbon.
Pedro Ocal y Maceda.	Fábrica de asfalto.
Antonio Martin Vitores.	Abacería.
Pedro Diez.	Puesto de licores.
Mauricio Muñoz.	Sedas y cintas.

Walladolid 14 de Agosto de 1858.—Esteban Morales.

**Administracion principal de Correos de Valladolid.**

NOTA de las horas de entrada y salida en esta Administracion principal desde el dia 20 del actual, de los Correos de Palencia y Burgos.

CORREOS.	ENTRADA.		SALIDA.	
	Dias.	Horas.	Dias.	Horas.
El de Palencia y Santander.	Diariamente.	4 mañana	Diariamente.	4 tarde.
El de Burgos, Provincias Vascongadas y Etranjero....	Diariamente.	12 mañana	Diariamente.	12 noche

Media hora antes de la marcada por la salida de los correos deberán estar las cartas en el Buzon. Valladolid 17 de Agosto de 1858.—El Administrador principal interino, Manuel Alonso de la Espina.

**Junta municipal de Beneficencia de Valladolid.**

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se verificará á las once de la mañana del Domingo 29 del corriente en una de las Salas consistoriales, la adjudicacion en público remate de diferentes obras en la habitacion y oficinas de botica del Hospital local de la Resurreccion, tasadas en 5,835 rs.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados segun el modelo adjunto, á los cuales que se entregarán á la Comision que presida el acto, durante la primera media hora, precisamente habrá de acompañar un documento en que conste haber depositado el proponente en la Administracion del Establecimiento la cantidad de 500 rs. 50 céntimos, la que será devuelta terminado el acto á los interesados cuyas posturas no sean admisibles. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se admitirán únicamente mejoras verbales entre sus autores por espacio de media hora.

El presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía

numeraria de D. Antonino Santos, calle de Santa Maria. Valladolid 9 de Agosto de 1858.—El Presidente, Antonio Florencio de Vildósola.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio inserto por la Junta municipal de Beneficencia en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... se compromete á ejecutar las obras de la habitacion y oficinas de botica del Hospital de la Resurreccion, con entera sujecion á las condiciones facultativas y económicas del espediente por la cantidad de (en letra la que sea).

**Fecha y firma del proponente.**

**Ayuntamiento Constitucional de Brahojos.**

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable

que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Brahojos 10 de Agosto de 1858.—El Alcalde Presidente, Bonifacio Gutierrez.—Manuel Diez Merino, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Barruelo.
- Castromembibre.
- Curiel.
- Mejeeces.
- Moraleja de las Pamaderas.
- Torreilla de la Torre.
- Valoria la Buena y sus agregados.
- Villalán de Campos.

**Alcaldía Constitucional de Castrobol.**

Se halla vacante la plaza de nueva creacion de Girujano titular de este pueblo; la asignacion es de 38 cargas de trigo que come consta de acuerdo, pagarán los vecinos al profesor en el mes de Setiembre del año venidero. Los profesores que gusten aspirar á ella, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía ó las dirigirán por el correo, donde pueden enterarse de las condiciones que han de ser cumplidas por el agraciado, en inteligencia que la provision ha de tener lugar el dia 5 del mes de Setiembre. Castrobol 16 de Agosto de 1858.—El Alcalde Santiago Iglesias.

**BANCO DE VALLADOLID.**

Para satisfacer á las muchas preguntas que sobre imposiciones se hacen á este Banco, la Direccion del mismo ha acordado publicar nuevamente las bases establecidas que son las siguientes:

- 1.º El Banco admite en su caja imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año.
- 2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.
- 3.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.
- 4.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil, con cinco dias: de veinte á treinta con diez dias: de treinta á cuarenta con quince dias: de cuarenta en adelante con veinte dias.
- 5.º Las cantidades no devengan interes desde el dia de la notificacion del reintegro.

6.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviese ó fuese sustraído no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

7.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

Asimismo la Direccion ha vuelto á encargar á sus Recaudadores de partido admitan con preferencia billetes de este Banco en pago de contribuciones, y que cambien los que se les presenten cuando se encuentren con fondos realizados. Valladolid 2 de Agosto de 1858.—El Secretario, José Angel Rico.

**VENTA DE TIERRAS.**

Para hacer pago á la Hacienda de diferentes cantidades que por plazos vencidos de ventas antiguas y por otros conceptos se la adeudan, se vende en público remate que tendrá lugar en las casas consistoriales de Medina del Campo el dia 29 del mes actual de once á doce de su mañana, una heredad de tierras compuesta de diferentes pedazos que entre todos hacen 50 obradas y 267 estadales y están sitios en término de Pozal de Gallinas. El remate tendrá lugar en dicho sitio y hora ante el comisionado especial que la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia tiene nombrado á este objeto, el cual manifestará el precio y condiciones del remate, consignados en el espediente, pudiendo dirigirse los interesados para este efecto á la Administracion subalterna de Propiedades y derechos del Estado de esta villa en la que se halla constituida la Comision. Medina del Campo 18 de Agosto de 1858.—El Comisionado, B. V. Diez.

Se venden en pública subasta y con la intervencion judicial á voluntad de su dueño, dos majuelos sitios en término de esta ciudad, á los pagos de Salve-regina y Huerta de Moro, el primero de cabida de 4 aranzadas y media, y el segundo de 7 y media, libras de toda carga, en precio aquel de 6,750 reales y este de 15,200; juntos ó separados: quien quisiere hacer postura á ellos acuda ante la autoridad del Sr. Juez de primera instancia de esta capital, por la Escribanía de D. Francisco de Cospedal y Lacarrera, y se previene que su remate habiendo postor, tendrá lugar el dia 6 de Setiembre próximo en dicha Escribanía y hora de las doce del reloj de las casas consistoriales.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.  
plazuela de las Angustias, núm. 5.